

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1988

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS
POR EL SISTEMA DE CONCESION ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21030

Publicada el: 18-04-1988

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Concesiones, Contratos públicos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.396

Rollo: 11

Posición: 1512

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 18 DE ABRIL DE 1988

Nº. 21,830

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ley Nº. 5 de 15 de abril de 1988, por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ESTABLECESE UNAS DISPOSICIONES

LEY No. 5
De 15 de abril de 1988

Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público.

Artículo 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que pueda consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión, o en cualquier otra forma que se convenga.

Artículo 3: Sólo podrán ser calificadas de interés público, aquellas obras que redunden en beneficio e interés de la colectividad nacional, que signifiquen una obra de carácter permanente y de uso público, que vayan

a construirse en terrenos de la nación o a ser expropiados o adquiridos por la nación, y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones y en buen estado de uso y reparación, que garanticen una vida útil y costos de mantenimiento a satisfacción de la entidad concedente.

Artículo 4: Los concesionarios podrán ser personas jurídicas o sociedades de economía mixta. En este último caso, el pacto social, cuya expedición se autoriza por la presente ley, será el que corresponda al de una sociedad anónima y si el Estado es accionista minoritario, deberá garantizarse una efectiva representación en la Junta Directiva, a través del sistema de voto acumulativo para la designación de los directores, o cualquier otro sistema que tenga la misma finalidad.

Artículo 5: Cuando se considere que de la ejecución conjunta o de la explotación de una concesión administrativa, se deriven beneficios para la entidad concedente, ésta podrá autorizar o permitir que dos o más personas jurídicas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta generándose así un consorcio.

La contratación con un consorcio estará sujeta a las siguientes reglas especiales:

1. La posibilidad de realizar la propuesta en consorcio debe figurar en el pliego de especificaciones;
2. Todos los participantes del consorcio serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PIÑILLA

MATILDE DEFAE DE LEON
Sub-Directora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Adjunto al Director

OFICINA:
Edición Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7674 Apartado Postal 9-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Disección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

3. No se podrán ceder las obligaciones del contrato entre los que participan en el consorcio, sin previa autorización de la entidad concedente;
4. Cualquier cesión de obligaciones a terceros por el consorcio, deberá ser autorizada previamente por la entidad concedente; y,
5. Todos los integrantes del consorcio deben ser panameños y, en caso de existir un extranjero, deberá estar representado por un contratista panameño con facultad legal para hacer propuestas a entidades públicas. En estos casos se aplicará lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, tal como aparece reformada por la Ley 53 de 1963, cuando fuere aplicable.

Artículo 6: Las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa serán determinadas por el Consejo de Gabinete, a propuesta de la entidad concedente, el que las declarará aptas para ejecutarse conforme a las disposiciones de la presente Ley. La resolución del Consejo de Gabinete a que se refiere el presente artículo, facultará a la entidad concedente para iniciar el procedimiento de selección del concesionario, el cual se realizará de acuerdo con las normas de la legislación fiscal sobre contratación pública.

Artículo 7: La empresa o consorcio que pretenda la construcción de una obra por concesión administrativa, deberá justificar plenamente los siguientes aspectos: Plan general del proyecto, período de demanda del servicio que cubre, especificaciones técnicas, tiempo de ejecución, tiempo de entrega, tiempo y condiciones de financiamiento y período de vida útil del proyecto, plan de mantenimiento y demás aspectos que establezca la entidad concedente, mediante estudio técnico previamente realizado por empresa independiente, aprobada por la entidad concedente.

La entidad concedente a su vez deberá presentar dicho estudio conjuntamente con la solicitud, cuando pretenda obtener la calificación del Consejo de Gabinete.

Artículo 8: Se aplicarán a las concesiones administrativas las disposiciones del Código Fiscal que no se opongan a los preceptos de la presente ley.

Artículo 9: Formarán parte de la concesión administrativa las condiciones establecidas en la resolución que la otorga, el pliego de condiciones generales de la concesión aprobadas por el Consejo de Gabinete, las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten en su desarrollo, los documentos de la licitación o sistema de adjudicación, así como las normas sobre fiscalización que dicte la entidad concedente.

Artículo 10: La entidad concedente, una vez declarada por el Consejo de Gabinete una obra apta para ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, así lo publicará en dos diarios de circulación nacional por tres días hábiles, con indicación de la naturaleza de la obra a realizarse, a los efectos de que los posibles proponentes manifiesten su disposición de formular propuestas de concesión administrativa y suministren la información sobre su idoneidad legal, técnica y financiera y demás circunstancias que se contengan en el aviso de invitación formulado por la entidad concedente.

Artículo 11: Recibida la información, se designará una Comisión de Evaluación conforme lo determine el Código Fiscal y sus reglamentos, la que rendirá una opinión o concepto sobre las mismas y sobre las características e idoneidad de los proponentes desde el punto de vista técnico, económico y financiero, tras lo cual se someterá toda la actuación al Consejo de Gabinete, para que se pronuncie sobre la selección técnica propuesta por la entidad concedente.

Artículo 12: En los convenios de concesión administrativa se consignará por lo menos:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;
2. El objeto de la concesión;
3. El plazo de la concesión;
4. El monto de la inversión por el concesionario;
5. La delimitación de la zona objeto de la concesión, si se tratare de carretera, autopista o vía pública. La concesión en este caso, llevará implícita la autorización para el uso y explotación de las tierras nacionales dentro de las cuales se ejecutará la obra y lleva implícita, igualmente, la declaratoria de utilidad pública de la obra, para los efectos de su adquisición o, en su defecto, expropiación conforme a las disposiciones del Código Judicial;
6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma;
7. Las características y plan general de las obras a realizar;
8. El plazo para la iniciación y terminación de las obras físicas;
9. Las garantías y fianzas que deba prestar el concesionario;
10. Las tarifas, así como el sistema para su revisión, las que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gabinete;
11. Los supuestos y consecuencias del rescate administrativo de la concesión;
12. Las causales de caducidad de la concesión, entre las cuales deben figurar necesariamente las contenidas en el artículo 16;
13. El sometimiento expreso del concesionario al régimen jurídico establecido en esta ley; y,
14. El tiempo de duración y el monto total recuperable. Este monto incluirá la inversión y una ganancia razonable debidamente pactada. Sin perjuicio de los derechos especiales contemplados en esta Ley en beneficio del concesionario, la concesión especificará que la misma se extinguirá cuando cualquiera de las dos condiciones se dé primero.

Artículo 13: Los concesionarios están obligados a lo siguiente:

1. Realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga y con el convenio de concesión y sus anexos;
2. Conservar, mantener y reparar la obra objeto

de concesión y su restitución al término del contrato;

3. Ampliar las obras e instalaciones en la forma prevista en la concesión administrativa cuando proceda;
4. Facilitar la labor de los funcionarios que designe la entidad concedente, así como las inspecciones, revisiones o instalaciones, para determinar su conformidad con las obligaciones derivadas de la concesión y acatar sus instrucciones, sea con ocasión del cumplimiento de la concesión y de esta Ley, o para ajustar su actuación a dichos instrumentos e instrucciones a consecuencia de investigaciones de oficio o de quejas de los usuarios;
5. Explotar la obra, brindando el servicio en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y ausencia de molestias, incosididades o peligrosidad para los usuarios, salvo los exigidos por motivos de seguridad o mantenimiento y reparación, con sujeción a los reglamentos que adopte el Órgano Ejecutivo;
6. A cobrar tarifas no superiores a las aprobadas por el Consejo de Gabinete;
7. No traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente;
8. Lo que determine la Ley, los reglamentos y directrices de la entidad concedente; y,
9. Contratar y mantener por lo menos un noventa por ciento (90%) de profesionales y mano de obra panameños, en todos los trabajos que se realicen dentro del territorio nacional. Todo concesionario estará obligado a adiestrar personal panameño, de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo.

Artículo 14: Las relaciones obrero patronales entre el concesionario y sus trabajadores se regirán por el Código de Trabajo y se extinguirán con la concesión.

Artículo 15: Los concesionarios tendrán los siguientes derechos especiales:

1. Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta ley;
2. Cobrar las tarifas aprobadas por el Ejecutivo, a todos los usuarios sin discriminación de ninguna especie;
3. Recibir la colaboración para que a el bien objeto de la concesión se le dé el uso para el cual ha sido realizado, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por el Ejecutivo y a las normas para la conservación

y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe la entidad concedente;

4. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturben en forma contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;
5. A que las entidades concedentes les otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;
6. A recibir una indemnización adecuada, conforme al método de cálculo previsto en el convenio de concesión, en caso de rescate administrativo; y,
7. Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 16: La caducidad de cualquier concesión administrativa se declarará por el Consejo de Gabinete, a solicitud de la entidad concedente, por cualesquiera de las siguientes causas:

1. Cuando no se realicen las obras objeto de la concesión en la forma y términos pactados;
2. Cuando se varíe, sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la concesión;
3. Cuando se transfiera, ceda o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de la concesión;
4. Cuando se incumplan los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 13;
5. Cuando se declare la quiebra judicial del concesionario, o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada de llevar a cabo el objeto de la concesión, aún cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.
6. Por rescate administrativo de la concesión, previa indemnización calculada conforme lo determine el contrato.

Artículo 17: Declarada la caducidad de la concesión por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior, se designará un interventor, a fin de regularizar la explotación ininterrumpida y normal del

uso del bien por los usuarios. Las medidas dictadas por el interventor para los fines expresados serán obligatorias para el concesionario, sin perjuicio del reclamo que pueda interponer ante la entidad concedente. Las medidas deberán guardar una adecuada proporcionalidad con el objeto perseguido de lograr la explotación ininterrumpida y normal del bien por los usuarios y se les arbitrarán aquellas que sean causa de conflicto conforme lo establezcan los reglamentos de esta Ley. Los gastos que ocasione la intervención correrán a cargo del concesionario.

Artículo 18: Salvo el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 16, la entidad concedente podrá otorgar al concesionario un plazo prudencial para que subsane las causas que motivan el incumplimiento, transcurrido el cual, se declarará la caducidad de la concesión, con pérdida de las fianzas respectivas. Contra el acto que declara la caducidad procede el recurso de reconsideración, el que agota la vía gubernativa.

Artículo 19: El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que le impone la concesión, esta Ley y los reglamentos que se dicten en su desarrollo, será sancionado con multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la caducidad administrativa de la concesión cuando proceda.

Artículo 20: El cobro indebido o excesivo por parte del concesionario, dará derecho al usuario a reclamar directamente lo cobrado o el exceso con respecto a las tarifas aprobadas. Si el concesionario rehusa el pago, el usuario acudirá en queja a la entidad concedente, la que una vez acreditada plenamente esta circunstancia, ordenará la devolución de las sumas cobradas indebida o excesivamente según sea el caso, todo ello sin perjuicio de las sanciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 21: Todas las obras, así como las mejoras y derechos dimanantes del objeto de la concesión, pasarán libres de costo al Estado a la terminación de la misma o, en caso de rescate administrativo, al momento en que se resuelva sobre el mismo y se cubra el monto de la indemnización que corresponda.

Artículo 22: El rescate administrativo de la concesión constituye una potestad de la entidad concedente, que podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en el contrato de concesión.

Artículo 23: Los concesionarios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales:

1. A partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de las obras, los bienes objeto de la concesión, estarán exentos de:
 - 1.1 Impuesto de importación. Terminadas las obras, todas las maquinarias y equipos de construcción introducidos al país deberán ser reexportados, salvo que se cancelen los respectivos impuestos y derechos de importación.
 - 1.2 Impuesto de reexportación.
 - 1.3 Impuesto de transferencia de bienes muebles.
 - 1.4 Impuesto sobre la renta.
2. Durante la administración de las obras o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de:
 - 2.1 Impuesto Sobre la Renta así:
 - 2.1.1 Cien por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.
 - 2.1.2 Setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años siguientes.
 - 2.1.3 Cincuenta por ciento (50%) durante el resto de los años de la concesión.
 - 2.2 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de timbres.
 - 2.3 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de importación del equipo de mantenimiento y operación indispensable en la administración de las obras de la concesión.
 - 2.4 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de transferencia de bienes muebles en las importaciones del equipo de mantenimiento y operación indispensable para la administración de las obras de la concesión.

Artículo 24: Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del Impuesto sobre la Renta, sobre los intereses que cobren por los préstamos que otorguen para el financiamiento de las obras.

Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la concesión, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de conformidad al artículo 733 del Código Fiscal. Sin embargo, si dichas personas declararen en un país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta, y solicitaren en dicho país extranjero que se les reconozca un crédito por la totalidad o parte

del impuesto, se le pagarán a Panamá las tasas establecidas en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal. Si dicho crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuenta del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

Artículo 25: La concesionaria tendrá primera opción para la realización de actividades conexas a la concesión, en cuyo caso podrá acogerse a los incentivos fiscales que otorgan las respectivas leyes de desarrollo a las actividades industriales y comerciales, en cuyos casos la renta neta que obtengan en estas actividades se adicionará a la renta neta a los efectos del numeral 2, subnumeral 2.1 del artículo 23, según el período de que se trate.

Artículo 26: Para los efectos de esta Ley, se entiende como entidad concedente al Ministerio de Obras Públicas o, en caso de concesiones administrativas para obras calificadas como de interés público que no sean vías públicas, la entidad pública que conforme a su legislación orgánica, tenga competencia para realizar o explotar dicha obra de interés público.

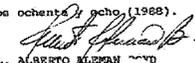
Artículo 27: No se aplicarán a las concesiones reguladas por esta Ley las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 30 de junio de 1978.

Artículo 28: Facúltase al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para reglamentar esta ley y para expedir los reglamentos y autorizaciones que sean indispensables para su mejor ejecución.

Artículo 29: Esta Ley comenzará regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

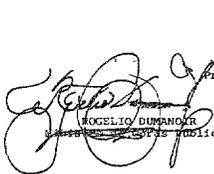
Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).


H.L. ALBERTO ALEMAN
Presidente de la Asamblea
Legislativa.


LIC. ERASMO PIRELLA C.
Secretario General.

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE abril DE 1988.-


MANUEL SOTÍS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República


ROGELIO DUMANOS
Secretario de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 4

La suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO — RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL cita y emplaza a CARLOS CUETO GORDON a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de 15 días a partir de la publicación del EDICTO en un diario de la circulación nacional, bajo apercibimiento de que si no lo hace, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido, para que se notifique del llamamiento a juicio emitido por este tribunal y que se notifique del llamamiento a juicio emitido por este tribunal y que es del tenor siguiente: "JUZGADO DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, La Chorrera veintuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

Para concluir, quien suscribe JUEZ DECIMO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ABRE CAUSA CRIMINAL contra CARLOS CUETO GORDON, varón de generales desconocidas en autos, como posible infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, del Código Penal, Libro II.

Ordénese la detención del encartado.

Notifíquese se por edicto.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para acudir todas las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Provéase al encartado de todos los medios para el ejercicio de su defensa.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

(fdo.) Licdo. Federico I. Ponce El Juez

(fdo.) Licdo. Ventura Pimentel P.

Secretario

Se advierte al imputado que deberá comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, de no hacerlo dicha resolución quedará notificada para todos los efectos legales; la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado,

Si lo conocen; so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se requiere a las autoridades en general para que procedan a la Captura del imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO, y copia del mismo se remite a un diario de circulación nacional para su publicación por tres veces.

Dado en La Chorrera, a los veintidos (22) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Licda. GLORIELA URRUTIA J.
Juez Primero del Circuito Ramo Penal,
del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera

Licda. YANELA R. DE PIMENTEL
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por medio del presente Edicto EMPLAZA al señor MARCELINO NAVARRO TEJEIRA, de generales conocidas en autos, para que en el término de quince (15) días hábiles, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria proferida en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación de Moneda y Otros Valores, en perjuicio de Esther Acevedo de Vásquez.

La parte resolutive de la aludida sentencia es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a: MARCELINO NAVARRO TEJEIRA, varón, panameño, soltero, trabajador manual, dice no recordar la fecha de nacimiento, pero manifiesta contar con 22 años de edad, natural de Bargaena, distrito de Atalaya y con residencia actual en la población de Atalaya, hijo de Luis Navarro y Josefina Tejeira, sin cédula de identidad personal conocida en este proceso, a sufrir la pena de dos (2)- años de prisión, en el establecimiento de castigo que designe el Organó Ejecutivo, como responsable del delito de Falsificación de Moneda y Otros Valores. Se condena, además, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión. Tiene derecho el reo a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que lleva de estar detenido preventivamente por esta misma causa, o sea, desde el tres (3)- de marzo de mil novecientos ochenta y seis-1986-, hasta la fecha. Fundamento de Derecho: Artículos 2091, 2147 y 2157 del Código Judicial; Arts. 46, 47, 52, 56, 57, 58, 66 Numeral 5º, 69 y 265 del Código Penal. COPIESE Y NOTIFIQUESE. El Juez 2do. del Circuito de Los Santos, Primer Suplente, (fdo.) Licdo. Cristóbal Garrido Romero. (fdo.) Thelma A. Vásquez M., la Secretaria".

Se le advierte al Emplazado MARCELINO NAVARRO TEJEIRA, que debe comparecer ante este Tribunal dentro del término aquí señalado, de no hacerlo, dicho auto quedará legalmente notificado para los efectos legales.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), a las nueve (9) de la mañana, por el término de diez (10) días y se ordena enviar copia autenticada del mismo a un diario de circulación nacional y a la Gaceta Oficial, para que se proceda conforme lo establecido en el artículo 2312 del Código Judicial.

La Juez Segundo del Circuito de Los Santos.

(fdo.)

Lic. OTHILDA V. DE VALDERRAMA

La Secretaria,

(fdo.)

Thelma A. Vásquez M.

Es copia al carbón de su original, la que expido por órdenes de la Jefe del Despacho.

Las Tablas, 19 de octubre de 1987.

La Secretaria,

(fdo.) Thelma A. Vásquez M.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 3

La suscrita JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA cita y emplaza a ENRIQUE QUIROZ VERGARA a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de 15 días a partir de la publicación del EDICTO en un diario de la circulación nacional, bajo apercibimiento de que si no lo hace, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido, para que notifique del llamamiento a juicio emitido por este tribunal y que

LEY 5
De 15 de abril de 1988

Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas, y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público.

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere bajo el control y fiscalización de la entidad concedente a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión, o en cualquier otra forma que se convenga

Artículo 3. Sólo podrán ser calificadas de interés público, aquellas obras que redunden en beneficio e interés de la colectividad nacional, que signifiquen una mejora de carácter permanente y de uso público, que vayan a construirse en terrenos de la nación o a ser expropiados o adquiridos por la nación, y que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones y en buen estado de uso y reparación, que garanticen una vida útil y costos de mantenimiento a satisfacción de la entidad concedente.

Artículo 4. Los concesionarios podrán ser personas jurídicas o sociedades de economía mixta. En este último caso, el pacto social, cuya expedición se autoriza por la presente Ley, será el que corresponda al de una sociedad anónima y si el Estado es accionista minoritario, deberá garantizarse una efectiva representación en la Junta Directiva, a través del sistema de voto acumulativo para la designación de los directores, o cualquier otro sistema que tenga la misma finalidad.

Artículo 5. Cuando se considere que de la ejecución conjunta o de la explotación de una concesión administrativa, se deriven beneficios para la entidad concedente, ésta podrá autorizar o permitir que dos o más personas jurídicas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta generándose así un consorcio.

La contratación con un consorcio estará sujeta a las siguientes reglas especiales:

G.O. 21030

1. La posibilidad de realizar la propuesta en consorcio debe figurar en el pliego de especificaciones;
2. Todos los participantes del consorcio serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato;
3. No se podrán ceder las obligaciones del contrato entre los que participan en el consorcio, sin previa autorización de la entidad concedente;
4. Cualquier cesión de obligaciones a terceros por el consorcio, deberá ser autorizada previamente por la entidad concedente; y,
5. Todos los integrantes del consorcio deben ser panameños y, en caso de existir un extranjero, deberá estar representado por un contratista panameño con facultad legal para hacer propuestas a entidades públicas. En estos casos se aplicará lo establecido en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, tal como aparece reformada por la Ley 53 de 1963, cuando fuere aplicable.

Artículo 6. Las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa serán determinadas por el Consejo de Gabinete, a propuesta de la entidad concedente, el que las declarará aptas para ejecutarse conforme a las disposiciones de la presente Ley la Resolución del Consejo de Gabinete a que se refiere el presente artículo, facultará a la entidad concedente para iniciar el procedimiento de la selección del concesionario, el cual se realizará de acuerdo con las normas de la legislación fiscal sobre contratación pública.

Artículo 7. La empresa o consorcio que pretenda la construcción de una obra por concesión administrativa, deberá justificar plenamente los siguientes aspectos, Plan general del proyecto, período de demanda del servicio que cubre, especificaciones técnicas, tiempo de ejecución, tiempo de entrega, tiempo y condiciones de financiamiento y período de vida útil del proyecto, plan de mantenimiento y demás aspectos que establezca la entidad concedente, mediante estudios técnicos previamente realizados por empresa, independiente, aprobada por la entidad concedente.

La entidad concedente a su vez deberá presentar dicho estudio conjuntamente con la solicitud, cuando pretenda obtener la calificación del Consejo de Gabinete.

Artículo 8. Se aplicara a las concesiones administrativas las disposiciones del Código Fiscal que no se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 9. Formarán parte de la concesión administrativa las condiciones

G.O. 21030

establecidas en la resolución que las otorga, el pliego de condiciones generales de la concesión aprobadas por el Consejo de Gabinete, las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se dicten en su desarrollo, los documentos de las licitación o sistema de adjudicación, así como las normas sobre fiscalización que dicte la entidad concedente.

Artículo 10. La entidad concedente, una vez declara por el Consejo de Gabinete una obra apta para ejecutarse por el sistema de concesión administrativa, así lo publicara en dos diarios de circulación nacional por tres días hábiles, con indicación de la naturaleza de la obra a realizarse, a los efectos de que los posibles proponentes manifiesten su disposición de formular propuesta de concesión administrativa y suministren la información sobre su idoneidad legal, técnica y financiera y demás circunstancias que se contengan en el aviso de invitación formulado por la entidad concedente.

Artículo 11. Recibida la información, se designará una Comisión de Evaluación conforme lo determine el Código Fiscal y sus reglamentos, la que rendirá una opinión o concepto sobre la misma y sobre las características e idoneidad de los proponentes desde el punto de vista técnico, económico y financiero, tras lo cual se someterá toda la actuación al Consejo de Gabinete, para que se pronuncie sobre la selección técnica propuesta por entidad concedente.

Artículo 12. En los convenios de concesión administrativa se consignará por lo menos:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario;
2. El objeto de la concesión;
3. El plazo de la concesión;
4. El monto de la inversión por concesionario;
5. La delimitación de la zona objeto de la concesión, si se tratare de carretera, autopista o vía pública. La concesión en este caso, llevará implícita la autorización para el uso y explotación de las tierras nacionales dentro de las cuales se ejecutará la obra y lleva implícita, igualmente, la declaratoria de utilidad pública de la obra, para los efectos de su adquisición o, en su defecto, expropiación conforme a las disposiciones de Código Judicial;
6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a la misma;
7. Las características y plan general de las obras a realizar;
8. El plazo para la iniciación y terminación de las obras

físicas;

9. Las garantías y fianzas que deba prestar el concesionario.
10. Las tarifas, así como el sistema para su revisión, las que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gabinete,
11. Los supuestos y consecuencias del rescate administrativo de la concesión;
12. Las causales de caducidad de la concesión, entre las cuales deben figurar necesariamente las contenidas en el artículo 16;
13. El sometimiento expreso del concesionario al régimen jurídico establecido en ésta Ley, y
14. El tiempo de duración y el monto total recuperable. Este monto incluirá la inversión y una ganancia razonable debidamente pactada. Sin perjuicio de los derechos especiales contemplados en esta Ley en beneficio del concesionario, la concesión especificará que la misma se extinguirá cuando cualquiera de las dos condiciones se dé primero.

Artículo 13. Los concesionarios están obligados a lo siguiente:

1. Realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga y con el convenio de concesión y sus anexos;
2. Conservar, mantener y reparar la obra objeto de concesión y su destitución al término del contrato;
3. Ampliar las obras e instalaciones en la forma prevista en la concesión administrativa cuando proceda;
4. Facilitar la labor de los funcionarios que designe la entidad concedente, así como la inspecciones, recisiones o instalaciones, para determinar su conformidad con las obligaciones derivadas de la concesión y acatar sus instrucciones, sea con ocasión del cumplimiento de la concesión y de esta Ley, o para ajustar su actuación a dichos instrumentos que instrucciones a consecuencia de investigaciones de oficio o de quejas de los usuarios;
5. Explotar la obra, brindando el servicio en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y ausencia de molestias, incomodidades o peligrosidad para los usuarios, salvo los exigidos por motivo de seguridad o mantenimiento y reparación con la sujeción a los reglamentos que adopte el Órgano Ejecutivo;
6. A cobrar tarifas no superiores a la aprobadas por el Consejo de Gabinete;
7. No traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar,

G.O. 21030

sin consentimiento de la entidad concedente;

8. Lo que la Ley, los reglamentos y directrices de la entidad concedente; y
9. Contratar y mantener por lo menos un noventa por ciento (90%) de profesionales y mano de obra panameños, en todos los trabajos que se realicen dentro del territorio nacional

Todo concesionario estará obligado a adiestrar personal panameño, de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo.

Artículo 14. Las relaciones obrero patronales entre la concesionaria y sus trabajadores se regirá por el Código de Trabajo y se extinguen con la concesión.

Artículo 15. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos especiales:

1. Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta Ley;
2. Cobrar las tarifas aprobadas por el Ejecutivo, a todos los usuarios sin discriminación e ninguna especie;
3. Recibir la colaboración para que a el bien objeto de la concesión se le dé el uso para el cual ha sido realizado, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por el Ejecutivo y a las normas para la conservación y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe la entidad concedente;
4. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturben en forma contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;
5. A que las entidades concedentes les otorguen la servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;
6. A recibir una indemnización adecuada conforme al método de cálculo previsto en el convenio de concesión, en caso de rescate administrativo; y
7. Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 16. La caducidad de cualquier concesión administrativa se declarará por el Consejo de Gabinete, a solicitud de la entidad concedente, por cualquiera de las

G.O. 21030

siguientes causas.

1. Cuando no se realicen las obras objeto de la concesión en la forma y términos pactados;
2. Cuando varíe, sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la concesión;
3. Cuando transfiera, ceda o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de la concesión;
4. Cuando se incumplan los numerales 1, 2, 3, Y 5 del artículo 131
5. Cuando se declare la quiebra judicial del concesionario, o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada de llevar a cabo el objeto de la concesión, aún cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.
6. Por rescate administrativo de la concesión, previa indemnización calculada conforme lo determine el contrato

Artículo 17. Declarada la caducidad de la concesión por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo anterior, se designará un interventor, a fin de regularizar la explotación ininterrumpida y normal del uso del bien por los usuarios. Las medidas dictadas por el interventor para los fines expresados serán obligatorias para el concesionario, sin perjuicio del reclamo que pueda interponer ante la entidad concedente. Las medidas deberán guardar una adecuada proporcionalidad con el objeto perseguido de lograr la explotación ininterrumpida y normal del bien por los usuarios y se les arbitrarán aquellas que sean causa de conflicto conforme lo establezcan los reglamentos de esta Ley. Los gastos que ocasione la intervención correrán a cargo del concesionario.

Artículo 18. Salvo el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 16, la entidad concedente podrá otorgar al concesionario un plazo prudencial para que subsane las causas que motivan el incumplimiento, transcurrido el cual, se declarará la caducidad de la concesión, con pérdida de las fianzas respectivas. Contra el acto que declara la caducidad procede el recurso de reconsideración, el que agota la vía gubernativa.

Artículo 19. El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que le impone la concesión, esta Ley y los reglamentos que me dicten en su desarrollo, será sancionado con multa de dos mil quinientos balboas (B/, 25,000.00), según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la caducidad administrativa de la concesiones cuando proceda.

Artículo 20. El cobro indebido o excesivo por parte del concesionario, dará derecho al usuario a reclamar directamente lo cobrado o el exceso con respecto a

G.O. 21030

las tarifas aprobadas. Si el concesionario rehúsa el pago, el usuario acudirá en queja a la entidad concedente, la que una vez acreditada plenamente esta circunstancia, ordenará la devolución de las sumas cobradas indebida o excesivamente según sea el caso, todo ello sin perjuicio de las sanciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 21. Todas las obras, así como las mejoras y derechos dimanantes del objeto de la concesión, pasarán libres de costo al estado a la terminación de la misma, en caso de rescate administrativo, al momento en que se resuelva sobre el mismo y se cubra el monto de la indemnización que corresponda.

Artículo 22. El rescate administrativo de la concesión constituye una potestad de la entidad concedente, que podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en el contrato de concesión.

Artículo 23. Los concesionarios tendrán derecho a los siguientes beneficios fiscales:

1. A partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de las obras, los bienes objeto de la concesión, estarán exento de:
 - 1.1 Impuesto de importación. Terminadas las obras, todas las maquinarias y equipos de construcción introducidos al país deberán ser reexportados, salvo que se cancelen los respectivos impuestos y derechos de importación.
 - 1.2 Impuesto de reexportación.
 - 1.3 Impuesto de transferencia de bienes muebles.
 - 1.4 Impuesto sobre la Renta así.
2. Durante la administración de la obra o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de:
 - 2.1.1 Cien por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.
 - 2.1.2 Setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años siguientes.
 - 2.1.3 Cincuenta por ciento (50%) durante el resto de los años de la concesión.
 - 2.2 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de timbres.
 - 2.3 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de importación del equipo de mantenimiento y operación indispensable en la administración de las obras de concesión.
 - 2.4 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de transferencia de bienes muebles en las importaciones del equipo de mantenimiento y operación indispensable para la administración de las obras de la

G.O. 21030

concesión.

Artículo 24. Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta, sobre los intereses que cobren por los préstamos que otorguen para el financiamiento de las obras.

Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciben dividendos en razón de las actividades propias de la concesión, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la Renta de conformidad al artículo 733 del Código Fiscal. Sin embargo, si dichas personas declararen en un país extranjero en dicho país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta y solicitaren en dicho país extranjero que se les reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto, se le pagarán a Panamá las tasas establecidas en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal. Si dicho crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

Artículo 25. La concesionaria tendrá primera opción para la realización de actividades conexas a la concesión, en cuyo caso podrá acogerse a los incentivos fiscales que otorgan las respectivas leyes de desarrollo a las actividades industriales y comerciales, en cuyos casos la renta neta que obtengan en éstas actividades se adicionará a la renta neta a los efectos del numeral 2, sub numeral 2.1 del artículo 23, según el período de que se trate.

Artículo 26. Para los efectos de esta Ley, se entiende como entidad concedente al Ministerio de Obras públicas o, en caso de concesiones administrativas para obras calificadas como de interés público que no sean vías públicas, la entidad pública que conforme a su legislación orgánica, tenga competencia para realizar o explotar dicha obra de interés público.

Artículo 27. No se aplicarán a las concesiones reguladas por esta Ley las disposiciones contenidas en la Ley 35 de 30 de junio de 1978.

Artículo 28. Facúltase al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para reglamentar ésta Ley y para expedir los reglamentos y autorizaciones que sean indispensables para su mejor ejecución.

Artículo 29. Esta Ley comenzará regir a partir de su promulgación.

G.O. 21030

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos

H. L. Alberto Alemán Boyd
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. Erasmo Pinilla
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 15 de abril de 1988

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro encargado de la Presidencia de la República

ROGELIO DUMANOIR
Ministro de Obras Públicas